

**SECRETARIA.** Corozal, Sucre. Abril 24 de 2024.

Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición. Sírvese proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE**

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ONEL DARIO MERLANO, hoy LIDA LUZ PEREZ CASTRO  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS PEREZ MARTINEZ  
**RADICADO:** 702154089001-2007-00251-00  
**ASUNTO:** Auto que resuelve recurso de reposición

**ANTECEDENTES**

En auto de fecha dos (22) de marzo de 2024, se ordenó librar un nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para corregir la irregularidad que impidió la renovación de la medida de embargo y secuestro indicada en la parte motiva de ese auto. Igualmente, se dispuso requerir al ejecutante para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones necesarias para llevar a cabo el remate del inmueble de propiedad del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición por no encontrarse de acuerdo con la eventual aplicación de dicho desistimiento tácito de este proceso, basándose en los argumentos que aparecen en el respectivo escrito.

## **OPORTUNIDAD Y TRASLADO**

Evidencia el despacho que el recurso fue presentado dentro del término de que habla el artículo 318 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICION	
FIJACION EN ESTADO DEL AUTO	02 DE ABRIL DE 2024
MIERCOLES 03 DE ABRIL DE 2024	EJECUTORIA
JUEVES 04 DE ABRIL DE 2024	EJECUTORIA
VIERNES 05 DE ABRIL DE 2024 – FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO	EJECUTORIA

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Entre los argumentos relevantes para el asunto aparecen los relacionados con la incorporación del certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, y que por error este despacho no visualizó, pues efectivamente el ocho (8) de noviembre de 2022 lo acompañó junto con un escrito en el que explicaba las razones por las cuales no había cumplido esta carga procesal, que fue el motivo por el cual no se señaló la fecha para el remate del inmueble de propiedad del demandado.

Advirtiéndole además que la providencia recurrida se refiere por una parte a la remisión de un oficio para actualizar una medida de embargo y secuestro. Y, en segundo lugar, un requerimiento que se hizo con fundamento en lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Por lo tanto, únicamente son de interés de este despacho, lo que se refiere al mismo. Por lo que los otros argumentos no se analizarán.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el despacho destaca, que el artículo 317 del C.G.P consta de dos numerales, siendo el primero de ellos, en cuanto a su contenido, distinto al segundo, porque para aplicar la sanción prevista en esa norma, no se requiere que el proceso

permanezca inactivo totalmente, basta que se necesite de una actuación de parte para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. El juez en este caso, ordena el cumplimiento de dicha carga, en el término de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

La consecuencia del incumplimiento de dicha carga, no es otra que el juez tenga como desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo debe declarar en providencia, en la que además impondrá condena en costas. En algunos casos, esa declaración no permite continuar con el proceso.

En este caso, el despacho requirió a la ejecutante para que anexara el certificado catastral del inmueble de propiedad del demandado, con el fin que se pudiera llevar a cabo su remate.

Como quiera que, esta carga la cumplió la ejecutante el día 8 de noviembre de 2022, este requerimiento no era necesario. Por lo que le asiste razón en reclamar contra lo ordenado. Para lo cual no era indispensable presentar un recurso de reposición, era suficiente la sola manifestación en tal sentido, señalando el folio donde obra el documento. Mas cuando debido al traslado de este recurso y su resolución, no se ha enviado aún el oficio para el registrador de instrumentos públicos, comunicándole la renovación de la medida de embargo y secuestro del inmueble cuyo remate fue solicitado con anterioridad al ocho (8) de noviembre de 2022. Encontrándose pendiente una nueva solicitud por parte de la parte demandante, una vez se regule el asunto relacionado con la renovación de la inscripción de la respectiva medida cautelar. Puesto que el despacho no puede de oficio ordenar la nueva diligencia de remate.

Así las cosas, el despacho revocará parcialmente el auto recurrido, prescindiendo del requerimiento que se ordenó, por cuanto no es necesario, debido a que el ejecutante cumplió con la respectiva carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto del cinco (5) de abril de 2024, dejando sin efecto el requerimiento contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la secretaría para que remita los oficios dispuestos en el numeral primero del mismo auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA